



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **685-2020**

Ciudad de México a 30 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Electricidad, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100258420**. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 1 de septiembre de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio **1811100258420**. -----

Descripción de la solicitud 1811100258420:

“DOCUMENTOS PRIVADOS”

Otros datos para facilitar su localización

Escrito de 12 de febrero de 2020 presentado por el permisionario Cogeneración de Cosoleacaque, S.A. de C.V. al titular de la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía, cuyo permiso es el E/1062/COG/2013” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2020, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante correo electrónico del **30 de septiembre del año en curso**, el área competente informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

“Hago referencia a la solicitud de información 1811100258420 recibida en la Comisión Reguladora de Energía (CRE), por medio del Portal de Transparencia el día 1 de septiembre de 2020.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **685-2020**

Sobre el particular, en términos del artículo 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Acuerdo ACT-PUB/30/04/2020.02 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se manifiesta que "Tratándose de solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, en los que la búsqueda, localización, recolección o cualquier otro procedimiento para la obtención de lo solicitado, implique situaciones de riesgo para el personal de las unidades administrativas correspondientes, al tener que desatender instrucciones que ha emitido el Gobierno Federal o las determinaciones que los propios sujetos obligados han establecido para implementar medidas, a fin de mitigar los riesgos que el COVID-19 representa para la salud, ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante, de manera fundada y motivada, en el menor tiempo posible, sin exceder los plazos que señale la Ley respectiva para atender las solicitudes, explicando los motivos, razones o circunstancias por los que no es posible proporcionar la información, dentro de los plazos legales, y estableciendo un tiempo razonable para su atención", además de lo establecido en el Acuerdo A/027/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto del año en curso, por el que se modifican los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020, que señala en lo que interesa:

"TERCERO. La Comisión Reguladora de Energía estará atenta a las indicaciones que emitan las autoridades sanitarias correspondientes para su implementación.

CUARTO. La Unidad de Administración, en coordinación con las demás Unidades Administrativas de esta Dependencia, podrá autorizar la realización de las actividades y atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía de conformidad con lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio del presente año." (sic)

En éste orden de ideas, se informa que la Comisión implementa un protocolo de regreso seguro a las instalaciones, el cual atiende el personal de las diversas Unidades Administrativas, por lo tanto, la actividad de la revisión física de los expedientes que se encuentran en los archivos de la Unidad Administrativa está sujeta a dicho protocolo o, en su caso, las medidas que considere oportunas a fin de mitigar riesgos de contagio en seguimiento al acuerdo A/027/2020 emitido por la CRE.

Por lo anterior y considerando que la solicitud hace referencia a información que ingreso de forma física es necesario ingresar a las instalaciones de la Comisión para su consulta, aunado al hecho de que dichos documentos se integran aproximadamente de un total de 498 fojas que necesitan revisarse en sitio para que en caso de encontrar información que resulte susceptible de clasificarse, se elabore la versión pública correspondiente o se determine lo que conforme a derecho corresponda.





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **685-2020**

Una vez establecido lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía ampliar el plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles para estar en posibilidad de atender la solicitud de información de referencia, toda vez que la Unidad de Electricidad elaborara una Versión Pública de los documentos solicitados, dado que la información contienen datos confidenciales.” (sic)

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la respuesta presentada por el área competente, en este sentido, en términos del Resultando Tercero solicita a este Comité la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información. -----

III. El área competente solicita ampliar el plazo de respuesta *“considerando que la solicitud hace referencia a información que ingreso de forma física es necesario ingresar a las instalaciones de la Comisión para su consulta, aunado al hecho de que dichos documentos se integran aproximadamente de un total de 498 fojas que necesitan revisarse in situ para que en caso de encontrar información que resulte susceptible de clasificarse, se elabore la versión pública correspondiente o se determine lo que conforme a derecho corresponda”.* (sic). -----

IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo brindará la oportunidad al área competente realizar las gestiones que correspondan para realizar la búsqueda en los archivos físicos que obran en la Unidad de Electricidad y esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada, lo anterior derivado a diversas medidas implementadas de control interno y al volumen de información que integran los datos solicitados por el particular de aproximadamente 498 fojas que necesitan ser revisadas para determinar si contienen información susceptible de clasificarse y, en su caso, elaborar la versión pública correspondiente, en ese sentido se cumplen con los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP. -----

Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer recurso de revisión en contra de la presente de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica: -----

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----





COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN: **685-2020**

RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información **1811100258420** con la finalidad de que el área competente realice la búsqueda de la información dentro de los archivos físicos referidos. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control
e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

